



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2021 00284 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO, contra JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE AMPARO

En síntesis, manifiesta la accionante lo siguiente: i) Que adquirió en modalidad de crédito un vehículo automotor por la entidad GMC FINANCIERA DE COLOMBIA SA.CF. ii) Que por dificultades ajenas a su voluntad, se atrasó en varias cuotas del crédito, por lo que se vio obligada a ceder el crédito al señor CARLOS ARTURO ORTIZ U, quien recogería la obligación. iii) Que como fue demandada, procedió a contratar los servicios de un abogado para su defensa, pero que la contestación de la demanda fue rechazada por extemporánea, por lo que se presentó recurso de nulidad frente al proceso que cursa bajo la referencia, No 11001400305820140049400, el que también fue despachado desfavorablemente por extemporáneo. iv) Que estando el vehículo en Poder del Sr CARLOS ORTIZ, el mismo le fue retenido por tener orden de inmovilización, pero, según dice, la misma no existía al momento de realizar la aprehensión. v) Que revisado el expediente aparece una dación en pago que no ha realizado ni firmado. Vi) Que desde ese momento no se le ha permitido tener acceso al expediente, por lo que no ha podido defenderse en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de primero (01) de diciembre de 2021, se admite la presente acción y se ordena notificar a la autoridad accionada y vinculados.



RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La titular del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informa lo que se cita textualmente: “ La accionante es demandada dentro del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía que formuló Gmac Financiera de Colombia S.A., con radicado 058 – 2014 – 00494, en el que se libró mandamiento de pago el 28 de julio del 2014, notificado personalmente el 14 de enero del 2015 y frente al que la demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término, porque si bien allegó poder conferido al profesional del derecho Rodolfo Lozano Díaz y escrito en el que propuso excepciones, esta documental solo fue allegada hasta el 2 de febrero del mismo año, por esta razón no se tuvo en cuenta mediante providencia 3 de febrero del 2015 (fls.19, 23, 30 – 33). Siguiendo el curso procesal, en autos de fecha 25 de mayo del 2015 se ordenó la captura del vehículo de placas HSW – 916, cuyo embargo registró la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.29, 35 y 36). Mediante auto proferido el 13 de septiembre del 2017 se reconoció al señor Juan De Jesús Llanos Urueña como cesionario del crédito y se ordenó librar despacho comisorio para realizar el secuestro del vehículo automotor en auto del 7 de diciembre del mismo año, el cual se había dejado a disposición del Juzgado en el parqueadero Los Ferrari S.A.S., el 1 de mayo del 2016 (fls.42 – 44, 58, 65 y 66). Remitido el proceso a la Oficina de Ejecución, correspondió por reparte al Juzgado que presido el 26 de marzo del 2019 y mediante memorial allegado el 3 de marzo hogaño, la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado en virtud de una presunta afectación al debido proceso de la señora Gloria Yohana Vanegas Romero a la providencia que tuvo por extemporánea la proposición de excepciones, una presunta inactividad procesal que configuró el desistimiento tácito en el sentir de la parte y una presunta irregularidad procesal por no existir sentencia ni práctica de medidas cautelares dentro del plenario (fls.70, 73, 74 y 75). En providencia proferida el 10 de marzo del 2021, el Juzgado rechazó de plano la nulidad propuesta por no encontrarse enlistada dentro de las causales que consagra el artículo 133 del C.G.P., sin que la decisión fuera recurrida (fl.81). Corolario de lo anterior, dentro del asunto el vehículo esta embargado desde el 30 de septiembre del 2014, fue aprehendido el 1 de mayo del 2016 por miembros de la Policía y se encuentra en el parqueadero Los Ferrari S.A.S., sin que la parte demandante haya acreditado el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0031, cuyo retiro realizó el 13 de marzo del 2018 y no existe dentro del plenario, como aduce la accionante, documento que contenga una dación en pago cuyo objeto sea el bien antes enunciado”.



La titular del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., informa que el proceso se llevó en ese despacho pero que fue remitido a ejecución.

La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., contestó que ha dado cabal cumplimiento a todo lo que se le ha ordenado por el juzgado, por lo que solicita su desvinculación.

Por parte de GMAC FINANCIERA, se informa que como la demandada presentó mora en su crédito se inició el correspondiente proceso ejecutivo para el cobro de la misma, por lo cual no le asiste razón en su queja a la accionante.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la autoridad accionada que proceda a declarar nulo el proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

En relación con el problema planteado, de conformidad con lo acreditado en el expediente, desde ya se anuncia que no se accederá al amparo, por las razones que más adelante se explican.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular del derecho al debido proceso que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la autoridad accionada JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., es quien lleva el trámite del proceso ejecutivo objeto de esta demanda constitucional de tutela, por lo que es la llamada a responder sobre los hechos que la involucran.



INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, que la última actuación es el remate llevado a cabo en julio del presente año en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que no se agota este requisito, toda vez que de lo acreditado en el expediente se tiene que la acá actora no ha deprecado nulidad al interior del proceso por las causas que ahora arguye en este trámite, presunta suplantación de firma, sino por no haber tenido en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

Nótese además, como la solicitud de nulidad fue rechazada de plano sin que se hubiesen utilizado los recursos de ley contra esta decisión, reposición y apelación, de conformidad a los artículos 318 y 321 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene que ver sobre el derecho al debido proceso, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 002- 2019, lo que se cita continuación:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto

¹ Sentencia C-035 de 2014. *Cfr.* Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que*



judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la*

tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

² Sentencia T-581 de 2004.



Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

El artículo 2º del C. G. del Proceso, garantiza la tutela judicial efectiva para los involucrados en una actuación de carácter civil.

CASO CONCRETO

Analizado el expediente y lo manifestado por las partes en este asunto, se tiene por probado lo siguiente: i) el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de propiedad de la demandada, de placas HSW-916. ii) Que mediante oficio de JG-2913 de 13 de julio de 2015 se comunicó a la SIJIN la orden de retención del vehículo arriba mencionado, el que fue aprehendido efectivamente el 01 de mayo de 2016. iii) Que en el expediente no obra dación en pago de ninguna clase.

De lo acreditado entonces, se tiene que lo alegado por la accionante carece de veracidad, pues sí existe orden de aprehensión contra el vehículo de su propiedad y tampoco es cierto que se haya hecho dación en pago con suplantación de firma, pues tal documento no obra en el expediente, ni tampoco hay pronunciamiento alguno por parte de la autoridad correspondiente.

De otro lado, considera el despacho que a la parte demandada en el proceso se le han dado todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa, y si no lo hizo oportunamente no puede ahora pretender que se anule toda la actuación sin fundamento para ello.

Así las cosas, se negará el amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

³ Sentencia C-980 de 2010.



FALLA:

PRIMERO: NIÉGASE el amparo deprecado en la acción de tutela de GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO, contra JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ